



Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)

Edificio Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700136

FAX: 973700135

E-MAIL: instancia6-mercantil.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512047120238002854

Juicio verbal

Materia: Demandas materia de competencia desleal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2204000003017823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)

Concepto: 2204000003017823

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: TOYOTA ESPAÑA, S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 100/2023

Magistrado:

Lleida, 22 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito la parte actora, formuló demanda de Juicio Verbal, ajustada a las prescripciones legales y suplicando en definitiva que se dictara Sentencia en la que:

Se declare que la demandada es responsable de los daños objeto de reclamación que ascienden a 1.687,03 euros sufridos por mi mandante, como consecuencia de la infracción del Derecho de la Competencia.

Se condene a la demandada al pago de las cantidades señaladas, así como al pago de los intereses legales devengados desde la fecha de la factura.

Y se condene a la demandada al abono de las costas causadas.

Segundo. Admitida la demanda en fecha 14 de marzo de 2023, se dio traslado a la demandada para que contestara la misma, lo que realizó en tiempo y forma, oponiéndose y solicitando en suma la desestimación de la demanda.

Se señaló el día 21 de junio de 2023, para la celebración del Juicio Verbal, compareciendo la parte actora, y haciéndolo por la parte demanda. En dicho acto se





llevaron a cabo las pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, y al que se hará referencia en los correspondientes razonamientos jurídicos, quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

De la celebración del Juicio Oral, se realizó la correspondiente acta, así como se utilizaron los medios de reproducción que la sala dispone, y de los que oportunamente se dio copias a las partes que lo solicitaron.

Tercero. En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. 1.1 La actora ejercita una acción de reclamación de cantidad, por daños y perjuicios, causado en la compra por parte actora, en fecha 19 de diciembre de 2006, de un vehículo Toyota Auris, con matrícula [REDACTED].

Se basa la demanda en que la demandada formaba parte de un cartel, que ha sido sancionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en la Resolución, S/0482/13, de fecha 23 de julio de 2015; por la que declaraba acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, constituida por “1. Intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, fecha de la realización de las inspecciones citadas. En estos intercambios habrían participado 20 empresas distribuidoras de las marcas”, en este caso TOYOTA.

Las demás conductas sancionadas, (i) sobre sus servicios y actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing en España desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013, y (ii) sobre las condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final, programas de fidelización de clientes, las políticas adoptadas en relación con el canal de Venta Externa y las Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las citadas marcas; no afectan al precio de compra del vehículo.

Dicha conducta ha supuesto un perjuicio por sobre precio para la actora, en la adquisición del vehículo citado, de 1.687,03 €.

1.2 La demandada se opone, y alega como cuestiones previas: la inadecuación de



procedimiento, la norma aplicable, y en todo caso, la prescripción de la acción de reclamación; y en cuanto al fondo, niega la existencia de daño para la demandante, derivado de la Resolución de la CNMV, y en cuanto a la reclamación, niega la cuantía, y se opone a los intereses

Segundo. En cuanto a la inadecuación del procedimiento.

La cuestión del procedimiento a seguir, ya ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo, precisamente para este tipo de procedimiento, en Auto de 13 de octubre de 2022; y en el que, resolviendo dos conflictos de competencia concluye que las demandas de reclamación por daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia que se funden en la previa declaración firme de infracción de una autoridad de la competencia; deben tramitarse en función de la cuantía reclamada, conforme a la excepción contenida en art. 249.1.4º LEC.

En ambos conflictos, dadas las cantidades reclamadas, corresponde el trámite del juicio verbal, lo que no supone merma de derechos para las partes y se acomoda a los principios de efectividad y equivalencia que impone la Directiva 2014/104.

Por tanto, se sigue este juicio verbal.

Tercero. En cuanto a la normativa aplicable.

3.1 Lo que ejercita la actora es una acción de reclamación de daños ocasionados por la conducta sancionada declarados por la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 23 de julio de 2015, e imputables entre otros a la demandada TOYOTA.

Esta Resolución de la CNMV, de fecha 23 de julio de 2015, dictada en el asunto S/0482/13 de la CNMC, confirma la existencia de las prácticas cartelizadas, las describe, identifica a los sujetos intervinientes, y los sanciona.

De ahí que no sean aplicables las normas reguladoras de la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia, que recoge la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), ya que dichas normas fueron introducidas en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), por el Real Decreto Ley 9/2017, en concreto, por su artículo 3, sin que haya posibilidad de aplicación retroactiva por aplicación de la disposición transitoria 1ª. El cartel dura entre 2004 a 2013, por tanto, la conducta sancionada es anterior a la transposición de la norma europea a la LDC.

El Real Decreto Ley 9/2017 es la trasposición al derecho interno español de las disposiciones recogidas en la Directiva 2014/104, "relativa a determinadas normas por



las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea", lo que se conoce como Directiva de Daños.

Ello supone, que no es posible alegar el efecto directo de la Directiva (STJUE de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos), ya que no concurren los requisitos oportunos.

3.2 Ahora bien, el art 22 de la Directiva 2014/104, dice:

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las medidas nacionales adoptadas en virtud del artículo 21 a fin de cumplir con las disposiciones sustantivas de la presente Directiva no se apliquen con efecto retroactivo

2. Los Estados miembros se asegurarán de que ninguna medida nacional adoptada en virtud del artículo 21, distinta de aquellas a las que se refiere el apartado 1, se aplique a las acciones por daños ejercitadas ante un órgano jurisdiccional nacional antes del 26 de diciembre de 2014.

De ahí que se excluya la aplicación retroactiva de las disposiciones sustantivas derivadas de ella, pero no las de las disposiciones de otra naturaleza, las cuales sí son aplicables a situaciones anteriores a su entrada en vigor, aunque sólo en el contexto de acciones que, a su vez, hayan sido ejercitadas después de esa entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2014.

Por todo ello, no impide que se sigan los mismos principios referidos a la compensación de daños derivados de prácticas cartelizadas, porque ya antes de la Directiva de Daños, habían sido fijados esos principios en la jurisprudencia del TJUE (TJUE de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04) y del Tribunal Supremo (STS n° 651/2013, de 7 de noviembre, "cártel del azúcar").

Y es así porque hay una clara identidad entre los principios rectores, antes y después, de la Directiva de Daños y las normas nacionales que implican la trasposición. Eso sí, en este tipo de supuestos, con la matización de alguno de los elementos propios del sistema general de responsabilidad extracontractual o aquiliana, dimanante del artículo 1.902 del CC: acción ilícita, nexo causal y daño efectivo:

(i) la prueba de la acción ilícita y del nexo causal eran ya facilitadas por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia, junto con la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor.

(ii) la prueba de daño sufrido por el perjudicado, implica la aplicación de la regla in re



ipsa, conforme a lo que se presume la existencia del daño cuando se imputa al demandado un ilícito del que, como regla general, se derivan daños de la clase de los descritos en la demanda; mientras, para su cuantificación, dadas las innegables dificultades, se estimaba suficiente el esfuerzo de recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación (STS nº 651/2013 "cartel del azúcar").

Las SAP de Valencia de 24 de febrero de 2020 y Pontevedra de 5 de junio de 2020, apuntan en este sentido, la SAP de Pontevedra expone: "25. Comenzamos exponiendo el marco jurídico aplicable, para responder a la cuestión de si resulta posible aplicar la Directiva de daños, -o los principios en los que ésta se inspira-, para juzgar hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, o para determinar los presupuestos de acciones de daños consecutivas a la Decisión, adoptada durante el período de transposición de la Directiva. El problema fundamental, como se verá, afectará a la posibilidad de aplicar la presunción del art. 76 LDC, que es transposición del art. 17.2 de la Directiva, y la facultad de estimación judicial del perjuicio, del art. 17.1 de la Directiva, recogida en el art. 17.2 de la norma nacional. Esta posibilidad la hemos rechazado, como también la aplicación del principio de interpretación conforme. Consideramos que ninguno de los principios de Derecho comunitario atinentes a la aplicación de las Directivas puede resultar de aplicación al caso, porque la acción de daños ejercitada queda fuera de su ámbito de aplicación. Tampoco, por tanto, el principio de interpretación conforme de la Directiva, que exige el respeto al principio de irretroactividad de las normas. El principio de interpretación conforme tiene como finalidad asegurar la vigencia del Derecho comunitario, evitando que la transposición tardía de las Directivas frustre la finalidad de la norma y la aplicación de los principios de la primacía y del efecto directo del Derecho de la Unión. No obstante, en interpretación jurisprudencial (cfr. SSTJ 8.10.1987 y 4.7.2016), el principio de interpretación conforme permite a los tribunales interpretar el ordenamiento jurídico nacional desde el momento de la entrada en vigor de una directiva, "de manera tan amplia que permita llegar a un resultado compatible con el objetivo perseguido por ésta". Sin embargo, en el caso el principio de interpretación conforme no puede fundamentar la decisión del caso, toda vez que la Directiva no se encontraba en vigor, -ni sus normas sustantivas, ni sus normas procesales-, en el período considerado: entre su publicación y la finalización del plazo de transposición. Con todo, debe advertirse que el repetido principio de interpretación conforme tiene un campo de actuación muy limitado en el caso, -como aquí sucede-, de que el ordenamiento nacional en cuestión no se aparte de los fines generales explicitados en las normas comunitarias. Como se verá, consideramos que ésta es la situación del ordenamiento español en el escenario anterior a la entrada en vigor de la Directiva.

26. Pero esta conclusión no impide que las normas nacionales aplicables al caso por razones temporales permitan, -en los dos singulares aspectos que se plantean en el recurso: realidad del daño y cuantificación-, razonar en la forma que lo hace la sentencia



de primera instancia. Como señalamos anteriormente, desde el punto de vista material no existen dudas sobre que la norma jurídica aplicable para resolver el litigio viene constituida por el art. 1902 del Código Civil, como norma nacional de articulación de las acciones de daños derivadas de las infracciones privadas del Derecho de la competencia (cfr. STS 651/2013, de 7 de noviembre, cártel del azúcar). Estas acciones encontraban fundamento en la jurisprudencia comunitaria antes de la promulgación de la Directiva (SSTJ 20.9.2001, Courage, C-453/99, y 13.7.2006, Manfredi, C-295 y 298/04, entre otras), que enlazaron las acciones de daños con el Derecho primario (arts. 80 y 81 TCEE, hoy arts. 101 y 102 TFUE). Y de dicha doctrina jurisprudencial, nacional y comunitaria, resulta posible inferir reglas de interpretación de los requisitos de aplicación del art. 1902 sustantivo singulares o específicas en el ámbito del Derecho de la competencia, que cubren los dos aspectos en discusión: presunción y cuantificación del daño.

27. En definitiva, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la presunción de la causación del daño a consecuencia de la conducta colusiva de los cárteles, y la posibilidad de la estimación judicial del daño en los casos de dificultad probatoria para su cuantificación, son principios plenamente vigentes en la interpretación del art. 1902 en el contexto de las acciones de daños, por las siguientes razones:

a) porque a ellos se llega desde la aplicación del efecto directo del art. 101 TFUE, ("norma de orden público esencial para el funcionamiento del mercado interior", según la sentencia Manfredi), y del Reglamento 1/2003; normas que reconocían ya el derecho al pleno resarcimiento de los perjudicados por los perjuicios sufridos por infracciones del Derecho de la competencia;

b) por la necesidad de tomar en cuenta los principios comunitarios de equivalencia y de efectividad, de modo que las normas nacionales, -el art. 1902-, no pueden aplicarse de manera descontextualizada, de manera que en la práctica hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de resarcimiento reconocido en el TFUE, ni en forma menos efectiva de la que resulte en el enjuiciamiento de demandas similares en el Derecho nacional;

c) la Directiva, a la vez que establece normas materiales y procesales novedosas, confirma el acervo comunitario sobre el ejercicio de las acciones de daños derivados de conductas infractoras del Derecho de la competencia; este acervo comunitario, sintetizado en las resoluciones del TJ mencionadas (sentencias Courage, Manfredi, Kone, entre otras), exige el respeto a aquellos principios, y establece criterios de valoración judicial del daño;

d) otras disposiciones comunitarias, como la Comunicación de la Comisión sobre cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 y 102 TFUE, así como su Guía Práctica, reconocen igualmente el derecho al pleno resarcimiento, si bien dentro del marco de interpretación de las normas por



parte del Derecho interno. La Guía Práctica, con cita del informe Oxera, reitera que estudios empíricos han demostrado que en el 93% de los casos examinados los cárteles ocasionan costes excesivos (vid. apartado 141), que concuerdan con otros estudios y con la práctica seguida por los tribunales (apartado 145); en la misma línea pueden citarse el Informe Ashurt de 2004, el Libro Verde de 2005, y el Libro Blanco de 2008.

e) en Derecho español, la finalidad de la íntegra reparación del daño, como es notorio, ha determinado una evolución jurisprudencial en diversos aspectos de aplicación del art. 1902, tanto en materia de causalidad, como en la afirmación de una presunción sobre daños in re ipsa, (SSTS 8.4 y 21.4.2014, por todas);

f) el principio de facilidad probatoria (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil), y su aplicación jurisprudencial, modula, según es conocido, las reglas de distribución de la carga de la prueba; como expresa la Directiva, (considerando 14), las pruebas para acreditar la causación de daños y sus efectos no suelen estar al alcance de los demandantes, y esta realidad, -la disponibilidad probatoria-, ya era tenida en cuenta por el ordenamiento patrio, pese a la inexistencia de normas procesales específicas de acceso a fuentes de prueba;

g) finalmente, la posibilidad de que los tribunales cuantifiquen el perjuicio sobre la base de estimaciones aproximadas o por consideración a razones de equidad, tampoco supone una técnica ajena o exorbitante a la interpretación jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual. Así lo han entendido las resoluciones dictadas por diversos órganos judiciales al resolver exactamente la misma cuestión."

De ahí que, si bien no es aplicable directamente, la LDC en su redacción actual, la interpretación del art. 1902 del CC, en esta materia, sí está afecta a los principios interpretativos que se integran en la normativa europea.

3.3 Finalmente recalcar que este criterio es aceptado por la SAP Lleida, 04.05.22 (rec. 791/2020, Sent. 308/22), para el cartel de camiones, con un periodo de tiempo también anterior a la trasposición al derecho interno de la Directiva de daños, por el Real Decreto Ley 9/2017.

3.4 Por tanto, estamos ante una acción de culpa extracontractual, ex. art. 1902 del CC.

Cuarto. Prescripción de la acción.

La parte demandada alega la prescripción de la acción, toda vez que es aplicable el plazo de un año, desde la publicación de la Resolución de la CNMV, el día 23 de julio de 2015. Y no consta interrupción de la prescripción.



La demandante se opone y alega que el plazo de interrupción es de cinco años, y el diez ad quo, la firmeza de la Resolución que se adquiere por STS 4535/2021 de 1 diciembre de 2021, para TOYOTA.

Hay que fijar, por tanto, el plazo de prescripción y el dies ad quo del inicio del mismo.

Quinto. Plazo de prescripción.

5.1 Lo que entiende la parte demandada es que la acción se pudo ejercitar desde la publicación de la Resolución sancionadora de la CNMV de 23 de julio de 2015. Y por tanto conforme al art. 1968.2 del CC, -plazo de un año-, no está dentro de plazo la interposición de la demanda, que es el día 7 de marzo de 2023.

5.2 La Audiencia de Lleida en SAP de Pleno, de fecha 3 de mayo de 2022., ha resuelto que “que a las acciones de responsabilidad extracontractual de autos, consecutivas a decisiones sancionadoras de las autoridades de defensa de la competencia (acciones “follow on”), le son de aplicación la normativa de Derecho estatal, arts. 1961 y siguientes CCivil, en concreto el plazo de prescripción de un año previsto en art. 1968.2º CCivil (Derecho común al que remite el art. 943 CCom), al tratarse de la prescripción de una modalidad de acción de responsabilidad civil en un ámbito del Derecho que queda fuera de las competencias autonómicas, puesto que conforme al art. 149.1,6ª CE el Estado tiene competencia exclusiva en legislación mercantil. (Con el mismo criterio, respecto a la prescripción de las acciones de responsabilidad civil extracontractual derivadas de la circulación de los vehículos a motor, por tener carácter mercantil el Real Decreto Legislativo 8/2004, nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia nº 541 de 23 de diciembre de 2016, rec. 443/2015).” (SAP 04.05.22 rec. 791/2020, Sent. 308/22).

Por tanto, el plazo de prescripción es de un año.

5.3 La demandante alega el plazo de cinco años. Pero dicho plazo lo es desde la transposición de la Directiva 2014/104, por RDL 9/17 de 26 de mayo.

5.3.1 El art. 22 de la Directiva 2014/104/UE, relativa a las acciones por daños por infracciones de disposiciones del Derecho de la competencia establece que:

Los Estados Miembros se asegurarán de que las medidas nacionales adoptadas en virtud del art 21 a fin de cumplir con las disposiciones sustantivas de la presente Directiva no se apliquen con efecto retroactivo.

Los Estados Miembros se asegurarán de que ninguna medida nacional adoptada en virtud del artículo 21, distinta de aquellas a que se refiere el apartado 1, se aplique a las acciones por daños ejercitadas ante un órgano jurisdiccional nacional antes del 26 de



diciembre de 2014.

Y el RDL 9/2017, de 26 de mayo, que transpuso la mencionada Directiva al ordenamiento español, regula el régimen transitorio en la DT 1ª, que dispone:

Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto- Ley no se aplicarán con efecto retroactivo.

Las previsiones recogidas en el artículo cuarto de este Real Decreto- Ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a la su entrada en vigor.

5.3.2 Y así pues, la cuestión que debe resolverse es qué plazo de prescripción debe aplicarse, para poder determinar si la acción estaba aún “viva” en el momento de expiración del plazo de transposición de la Directiva.

La doctrina ha señalado las siguientes posibles interpretaciones:

1º.- Que la prescripción se gobierna por el Código Civil español (artículos 1968 y 1969) al iniciarse el dies a quo con anterioridad a la entrada en vigor del plazo de 5 años previsto en la modificación operada por el RDL 9/2017, que entró en vigor el 28 de mayo de 2017, que no le afecta.

2º.- Que la prescripción dejó de gobernarse por el Derecho español en el momento en que expiró el plazo de transposición (el 27 de diciembre del 2016) y el inicio del plazo de prescripción, (según la demandada, el día 23 de julio de 2015, según la actora 21 de diciembre de 2021) indicará si la Directiva 2014/104 es la ley nueva que se aplica a partir de esta fecha.

3º.- Que, aunque la prescripción comenzó a correr bajo la ley antigua, basta con que la ley nueva haya entrado en vigor durante el curso de esta prescripción (el 27 de mayo del 2017) para que ésta se entienda extendida hasta el plazo mayor establecido por la ley nueva, entendiéndose, con todo, consumidos, a efectos de la ley nueva, los tiempos corridos bajo la antigua.

5.3.3 Y es la STJUE de 22.06.2022, la que sirve para resolver la anterior cuestión. Y dicha sentencia extrae las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, el TJUE, aun admitiendo que una norma jurídica nueva, como es la Directiva de daños, se aplica a partir de la entrada en vigor del acto que la establece, este principio no excluye su aplicación a los efectos futuros de una situación nacida bajo la vigencia de la norma anterior (párrafos 31 a 36 de la Sentencia).



En relación con el carácter sustantivo o procesal de las normas sobre prescripción, el TJUE concluye que procede considerar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva, a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva (párrafos 31 a 36 de la Sentencia).

Pero concluye: *“76. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños por una infracción del Derecho de la competencia que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva”.*

En este mismo sentido, el auto del TJUE, de 6 de marzo de 2023, (asuntos acumulados Asunto IP v Deutsche Bank AG C-198/22 y C-199/22): indica:

55. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia también se desprende que, en principio, una norma jurídica nueva se aplica a partir de la entrada en vigor del acto que la establece. Si bien esta norma no se aplica a las situaciones jurídicas nacidas y consolidadas definitivamente bajo la vigencia de la norma anterior, sí se aplica a los efectos futuros de una situación nacida bajo la vigencia de la norma anterior, así como a las situaciones jurídicas nuevas. Únicamente no sucede así, sin perjuicio del principio de irretroactividad de los actos jurídicos, cuando la nueva norma lleva aparejadas disposiciones concretas que determinan específicamente su ámbito de aplicación temporal (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 32 y jurisprudencia citada).

56 Más concretamente, en lo que atañe a las directivas, en el ámbito de aplicación ratione temporis de una directiva solo pueden incluirse, por regla general, las situaciones jurídicas consolidadas con posterioridad a la expiración del plazo de transposición de esta al Derecho interno (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 33 y jurisprudencia citada).

57 Tal es a fortiori el caso de las situaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la norma anterior que continúan surtiendo sus efectos con posterioridad a la entrada en vigor de los actos nacionales adoptados para la transposición de una directiva después de que hubiera expirado el plazo de transposición de esta (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 34).



58 En cuanto a la aplicación *ratione temporis* de la Directiva 2014/104, es preciso recordar, en este contexto, que esta contiene una disposición particular que determina expresamente el ámbito de aplicación temporal de sus disposiciones sustantivas y no sustantivas (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 35 y jurisprudencia citada).

59 En particular, por un lado, con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2014/104, los Estados miembros deben asegurarse de que las medidas nacionales adoptadas en virtud del artículo 21 de esta a fin de cumplir con las disposiciones sustantivas de dicha Directiva no se apliquen con efecto retroactivo (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 36 y jurisprudencia citada).

60 Por otro lado, en virtud del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2014/104, los Estados miembros deben asegurarse de que ninguna medida nacional adoptada a fin de cumplir con las disposiciones no sustantivas de dicha Directiva se aplique a las acciones por daños ejercitadas ante un órgano jurisdiccional antes del 26 de diciembre de 2014 (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 37 y jurisprudencia citada).

61 Por tanto, para determinar la aplicabilidad temporal de las disposiciones de la Directiva 2014/104 es preciso determinar, en primer lugar, si la disposición de que se trata constituye o no una disposición sustantiva (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 38).

62 En caso de que tal disposición se califique de disposición sustantiva, habrá de verificarse, en segundo lugar, si, en circunstancias como las de los litigios principales, en las que la citada Directiva fue transpuesta tardíamente, la situación de que se trata, en la medida en que no pueda calificarse de nueva, se había consolidado con anterioridad a que expirara el plazo de transposición de la referida Directiva o si tal situación continuó surtiendo sus efectos después de la expiración de ese plazo (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 42 y jurisprudencia citada).

63 En los presentes asuntos, por lo que respecta, en primer lugar, a si el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/104 tiene o no naturaleza sustantiva, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que se trata de una disposición sustantiva en el sentido del artículo 22, apartado 1, de la referida Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 47 y jurisprudencia citada).

64 En segundo lugar, toda vez que consta que la Directiva 2014/104 fue transpuesta



al ordenamiento jurídico español cinco meses después de que expirara el plazo de transposición que contempla su artículo 21, ya que el Real Decreto-ley 9/2017, que transpone esta Directiva, entró en vigor el 27 de mayo de 2017, ha de verificarse, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de dicha Directiva, si la situación de que se trata en los litigios principales se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva o si continuaba surtiendo sus efectos tras la expiración de ese plazo (sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 48).

65 A tal efecto, habida cuenta de las particularidades de las normas de la prescripción, de su naturaleza y de su mecanismo de funcionamiento, en particular en el contexto de una acción por daños por una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia, procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en los litigios principales, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 49).

Y cabe aceptar la misma porque es la que ha apoyado las recientes Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, en sede cartel de camiones, Sentencias 923/2023, 924/2023, 925/2023, 926/2023, 927/2023 y 928/2023, de 12 de junio; Sentencias 939 /2023, 940/2023, 941/2023 y 942/2023, de 13 de junio; Sentencias 946/2023, 947/2023 948/2023, 949/2023 y 950/2023, de 14 de junio). Estas resoluciones, indican “El carácter sustantivo de la norma sobre prescripción no permite la reactivación de acciones ya extinguidas de acuerdo con el régimen legal precedente, pero sí permite valorar la aplicabilidad de las nuevas reglas a acciones vivas, aún no ejercitadas en el momento de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia (caso objeto del procedimiento), en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva (27 de diciembre de 2016)”.

Así, si la acción no está prescrita ya, en el momento la expiración del plazo de transposición, 27 de diciembre de 2016, el nuevo plazo será ya de cinco años. Pero si la acción ya está prescrita antes de esta fecha, la acción ha perecido y no cabe “revivir” la misma.

5.4 De ahí, que la interpretación que finalmente acepto, es:

- El plazo es de un año, conforme a la legislación nacional, que permite, de acuerdo a la misma, la interrupción de dicho plazo por las formas reconocidas en derecho.



- Es a partir de límite de fecha de transposición de la Directiva de daños, 27 de diciembre de 2016, que el plazo es de cinco años, a contar del diez ad quo, para aquellas acciones NO prescritas.
- Si la acción está prescrita conforme a la norma nacional, antes de esta fecha límite de transposición, 27 de diciembre de 2016, la acción no “revive”.

Esto obliga a fijar el diez ad quo.

Sexto. Determinación del dies ad quo.

6.1 Lo que indica la parte actora es que el dies ad quo, es desde la firmeza de la Resolución Sancionadora de la CNMC, por STS 4535/2021 de 1 diciembre de 2021. Y como la demanda se presenta el día 6 de marzo de 2023, estaría dentro tanto del año, - ya que interrumpió la prescripción-, como de los cinco años.

6.2 Estamos de acuerdo, que lo que está planteando la parte actora, atendiendo a la normativa aplicables es una acción de resarcimiento por culpa extracontractual, derivada de una acción “follow on”; es decir, aquella en la que ya hay una decisión administrativa previa a la reclamación, a diferencia de las acciones “stand alone”, en las que se ejercita una acción de resarcimiento de daños en la que el demandante -sin basarse en resolución sancionadora alguna- requiera al juzgado la declaración de una infracción de Derecho de la Competencia y el reconocimiento de su derecho de indemnización.

Por tanto, ya hay una resolución administrativa, en este caso, la Resolución, S/0482/13, de 23 de julio de 2015, de la CNMC.

6.3 El art. 10 de la Directiva UE/2014/104 (incorporado como artículo 74 LDC) además de extender el plazo de prescripción a 5 años, también establece el *dies a quo*, que será: «el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de las siguientes circunstancias: a) La conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia; b) el perjuicio ocasionado por la citada infracción; y c) la identidad del infractor» (artículo 74.2 LDC).

NO exige, por tanto, la firmeza de la resolución administrativa sancionadora.

Pero insisto, que entiendo que no es aplicable el RDL 9/2017, ni por normativa aplicable, conforme he desarrollado en el Fundamento anterior, ni por el período en que tuvo lugar el cártel (2006-2013), tampoco lo sería cuando la decisión sancionadora de la CNMC (23 de Julio de 2015, S/482/13 fabricantes de automóviles) es previa a la fecha de entrada en vigor del RDL 9/17.



El ATJUE 6 de marzo de 2023, Asunto *IP v Deutsche Bank AG*, concluye, que: “52... El artículo 101 TFUE y el principio de efectividad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, según la cual el plazo de prescripción aplicable a una acción por daños por una infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea ejercitada por un consumidor se inicia el día de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de la decisión definitiva de la Comisión Europea mediante la cual se declara esa infracción, siempre y cuando pueda razonablemente considerarse que, en la fecha de la referida publicación, la persona perjudicada ha tenido conocimiento de los elementos indispensables que le permiten ejercitar su acción por daños”.

Por tanto, vuelve a incidir en el dies ad quo, en la fecha de publicación de la decisión administrativa sancionadora, si esta tiene conocimiento de los elementos indispensables para el ejercicio de la acción de daños. En todo caso, hacer constar que la normativa europea, no exige la firmeza de la resolución administrativa para el ejercicio de la acción de resarcimiento por daños por infracción del derecho de la competencia. Ni en las acciones “stand alone”-lógicamente- ni en las “follow on”.

6.4 Hay que acudir, por tanto, a la norma aplicable antes de la entrada en vigor de este RDL 9/17 sobre exigencia de firmeza de las resoluciones administrativas para el ejercicio de acciones “follow on”.

6.4.1 Conforme al art. 1969 del CC, “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.

Y las acciones se pueden ejercitar, desde el conocimiento de la comisión de un acto ilícito y su causante. Y una vez transcurrido el plazo de prescripción, la acción indemnizatoria, se extingue “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley” conforme al artículo 1961 del CC, por razones de seguridad jurídica.

Aun cuando es cierto, que cabe interrupción de la prescripción por los medios legales (ex. art. 1973 y siguientes del CC) y que la Jurisprudencia tiene una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, y poco formalista en cuanto a los requisitos de los actos de interrupción.

6.4.2 Así, el Tribunal Supremo, en relación al dies ad quo, de las acciones de responsabilidad contractual por daños antitrust, que ese conocimiento existe cuando demandante sabe de la realización de una infracción de las prohibiciones de conductas anticompetitivas (LDC/TFUE) en la que haya participado el demandado, que le haya



causado un daño y esté en condiciones de determinar su alcance (par. 5 y 6 de STS de 4/9/13, *Céntrica v. Iberdrola*, Ponente: Ignacio Sancho Gargallo).

En suma, una interpretación no diferente del actual art. 74.2 del RD 9/2017.

6.4.3 El conocimiento implica pues, saber de la realización de la infracción, la identidad del demandado, y pueda determinar el daño.

NO exige firmeza de la resolución que establece la infracción.

(incluso, en la acción indemnizatoria de *Céntrica v. Iberdrola* por los daños causados por el abuso de dominio de Iberdrola que recoge la STS de 4 de septiembre de 2013, el *dies a quo* se fijó diez meses antes (2/6/2008) de la adopción de la resolución el 2/4/2009 (644/08 *Céntrica Iberdrola*), y cuando la resolución fue firme (STS 10/6/2015); ya se había pronunciado sobre las acciones de daños hasta la Sala Civil del Tribunal Supremo, con lo que difícilmente el *dies a quo* podría haber sido la firmeza, pues entonces la acción habría nacido antes de que pudiera ejercitarse).

6.4.4 Ni tampoco se puede acudir a la prejudicialidad administrativa.

6.4.4.1 El ANTERIOR art. 13.2 de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, sí indicaba “2. La acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional”.

Entonces, sí existía la prejudicialidad administrativa sobre las prohibiciones de conductas anticompetitivas, que incidía legalmente en el plazo de prescripción de las eventuales acciones de daños

Pero este artículo está derogado (tiene otro texto) por la Ley 15/2007. Básicamente, porque como dice el Preámbulo, “*se introducen modificaciones en determinadas normas jurisdiccionales y procesales con el fin de articular adecuadamente la aplicación privada de las normas de competencia por parte de los órganos de lo mercantil*” (y así lo reseñan, tanto la STS 8.6.12 -sentencia del azúcar-, como la SAP Huesca 19.2.16).

Así lo recoge, el art. 6 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, cuando dice: «*Los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado*»-hoy 101 y 102 TFUE-; y la LOPJ en su artículo 86 ter, al fijar las competencias de los Juzgados de lo Mercantil.



De ahí que no cabe sino concluir que los órganos judiciales tienen competencia directa para resolver sobre materia de competencia.

6.4.4.2 Por tanto, ya no se exige la firmeza de la decisión administrativa, y los perjudicados por las infracciones de las prohibiciones de conductas anticompetitivas pueden dirigirse contra los infractores para hacer valer sus derechos directamente a los tribunales, al margen de las investigaciones y decisiones de las autoridades de competencia.

Si los perjudicados tienen acción directa ante los órganos judiciales, no tiene sentido esperar a una firmeza de una resolución administrativa, que incorporaría una prejudicialidad de este orden, que ha sido expresamente derogada.

6.4.5 Porque es incluso la LEC la que indica que el Juez, “podrá” suspender el plazo para dictar sentencia si tienen conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la autoridad de competencia (Comisión Europea, CNMC o autoridad autonómica de competencia) y resultara necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo (artículos 434.3 y 465.6). Y esa posibilidad se ha extendido por el Tribunal Supremo respecto de la revisión contencioso-administrativa de las decisiones de las autoridades de competencia.

Luego si el juez o tribunal puede suspender, implica que la acción ya debe estar ejercitada mediante la correspondiente demanda, lo que casa mal, con una interpretación que entienda que la acción no está aún sometida a normas de prescripción, y que no corre el plazo como acción “no nata”.

Y en ningún momento, ni la legislación anterior, ni la actual vigente, ni la Jurisprudencia, diferencia entre las acciones “stand alone” y las “follo won”. Luego, no cabe diferenciar ahora entre una y otra, a los efectos de los requisitos para el ejercicio de las mismas

6.6 La aplicación de lo anterior a las acciones de reclamación de daños causados por el cártel de fabricantes de automóviles sancionado por la resolución S/0482/13, me lleva a interpretar que el dies a quo es la publicación de la resolución, el día 23 de julio de 2015. Es en ese momento en el que se conoce la existencia de infracción, se especifican con precisión los infractores, la duración de la conducta antijurídica y puede determinarse la causación del daño.

NO es la firmeza de la resolución S/0482/13

Y vuelve a recogerlo así, STJUE de 22.06.22 (Asunto C-267/20), cuando dice: “58. *Por lo que respecta a la información indispensable para el ejercicio de una acción por daños, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cualquier*



persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de junio de 2014, Kone y otros, C-557/12, EU:C:2014:1317, apartado 22 y jurisprudencia citada, y de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C-637/17, EU:C:2019:263, apartado 40).

59 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia también resulta que es indispensable, para que la persona perjudicada pueda ejercitar una acción por daños, que sepa quién es la persona responsable de la infracción del Derecho de la competencia (sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C-637/17, EU:C:2019:263, apartado 50).

60 De ello se deduce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños”.

NO exige firmeza de la resolución. Solo constatar la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor.

6.7 Y no es relevante la condición de consumidora de la parte actora.

Así el Auto de TJUE, de 6 de marzo de 2023, (asuntos acumulados C-198/22 y C-199/22, QJ e IP y Deutsche Bank AG), dice: “46 En estas circunstancias, y sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, cabe considerar razonablemente que QJ e IP tuvieron conocimiento de los elementos indispensables que les permitían ejercitar la acción por daños en la fecha de publicación del resumen de la Decisión de transacción definitiva en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 30 de junio de 2017.

47 Esta interpretación no queda desvirtuada por el hecho de que QJ e IP sean consumidores.

48 En efecto, en el marco de las acciones de responsabilidad ejercitadas a raíz de una decisión definitiva de la Comisión, la vinculación a un elemento objetivo como la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de dicha decisión permite establecer de manera clara, precisa, transparente y previsible el momento a partir del cual puede razonablemente considerarse que empieza a correr el plazo de prescripción, tanto para las empresas que han participado en una práctica colusoria como para las personas perjudicadas.

49 Asimismo, se desprende de la jurisprudencia que la publicación en el Diario Oficial



de la Unión Europea de un acto que emana de una institución de la Unión garantiza que tanto las personas físicas como las personas jurídicas tengan la posibilidad de conocerlo (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de diciembre de 2007, *Skoma-Lux*, C-161/06, EU:C:2007:773, apartados 37 y 38, y de 22 de febrero de 2022, *Stichting Rookpreventie Jeugd* y otros, C-160/20, EU:C:2022:101, apartado 40).

50 En este contexto, es preciso considerar que el hecho de establecer una distinción entre las personas perjudicadas, con vistas a determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción, podría crear incertidumbre en la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, lo que sería contrario al principio de seguridad jurídica.

51 Por consiguiente, no procede distinguir entre los consumidores, de un lado, y los profesionales o las empresas, del otro, a efectos de determinar el momento en que se inicia el plazo de prescripción”.

Por tanto, ni requiere firmeza, ni el hecho que sea consumidor la parte perjudicada, modifica el momento en que debió conocer la información indispensable para el ejercicio de la acción.

6.8 En este caso, y conforme a la exposición anterior, en relación al plazo aplicable, concluyo.

- el cómputo de la prescripción, tiene como dies ad quo, el día de la publicación de la S/0482/13, de fecha 23 de julio de 2015. NO requiere firmeza de esta resolución administrativa
- el plazo es de un año, conforme a la legislación nacional, que permite, de acuerdo a la misma, la interrupción de dicho plazo por las formas reconocidas en derecho. NO consta en este caso, ninguna interrupción del plazo de prescripción.
- este plazo de prescripción concluye, en fecha 24 de **julio de 2016**, y es, por tanto, ANTERIOR a la expiración de la fecha de transposición de la Directiva en fecha 27 de **diciembre de 2016**.
- la acción está prescrita conforme a la norma nacional anterior a la aplicación de la Directiva 2014/104/UE, por el límite del plazo de trasposición; y la acción no puede “revivir”.
- No constan interrupciones de la prescripción antes de la misma el día 24 de julio de 2016. La demanda se presenta el día 6 de marzo de 2023

Debo, por tanto, desestimar la demanda por prescripción de la acción.

NO entro a resolver sobre las demás cuestiones planteadas.

Séptimo. Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, L. 1/2000 de 8 de enero,



las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (art. 394-1º); en este caso, dada la tremenda disparidad de resoluciones que al respecto se están dando y a falta de una unificación de criterio por parte del Tribunal Supremo, no se hace especial condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO la demanda presentada por [REDACTED], contra TOYOTA ESPAÑA SA, y que da lugar a este procedimiento de Juicio Verbal núm. [REDACTED]; todo ello sin hacer especial condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno al ser de cuantía inferior a 3.000 € conforme al art. 455 de la LEC.

Lo mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).